

25079

El Infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las dieciséis horas veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-06-2021, promovido por SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado José Luis Grande Álvarez, y que literalmente dice:



CA-6-2021

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las dieciséis horas veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, a las 15 horas 30 minutos del día 16 de agosto de 2021, a través de la cual ratificó, al conocer en recurso de rectificación, la resolución dictada por el mismo funcionario a las 10 horas del día 21 de junio de 2021, ambos actos administrativos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador PAS-004-2020, promovido contra SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A. En las resoluciones antes identificadas el señor Superintendente impuso y confirmó, respectivamente, las siguientes sanciones a la mencionada sociedad: **a)** Multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (en adelante dólares) con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 46 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF); **b)** Multa de tres mil ochenta y siete dólares con treinta y ocho centavos (US\$3,087.38), por el incumplimiento del art. 95 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS); **c)** Multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 37 inciso primero de la LSRSF; **d)** Multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 32 inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); **e)** Multa de trece mil ochocientos noventa y tres dólares con veintiún centavos (US\$13,893.21), por el incumplimiento del art. 34 de la LSS; y **f)** Multa de trece mil ochocientos noventa y tres dólares con veintiún centavos (US\$13,893.21), por el incumplimiento del art. 10 con relación al anexo N°3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'J. Grande' and other smaller initials.

Y CONSIDERANDO:

I. Que Seguros del Pacífico, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado José Luis Grande Álvarez, interpuso recurso de apelación contra las resoluciones antes identificadas, por no estar de acuerdo con la determinación de la responsabilidad administrativa de su mandante en el cometimiento de las infracciones que se le atribuyen. A continuación, se resumen los argumentos de apelación expuestos por la referida sociedad, respecto a cada uno de los incumplimientos por los cuales ha sido sancionada:

a) Respecto a determinar la responsabilidad por el incumplimiento al art. 46 inciso 1º LSRSF y la respectiva sanción:

La sociedad recurrente señala que ha dado cumplimiento a todos los requerimientos formulados por la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), y que ha realizado las correcciones correspondientes a la documentación que fue observada durante el proceso de supervisión desarrollado por la SSF de acuerdo a sus facultades legales. Agrega que Seguros del Pacífico, S.A. ha tenido siempre la disposición de cumplir con los requerimientos que se le realicen, tal y como se acredita con la siguiente documentación:

1) Nota de constancia de recepción de datos de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la SSF, en la que se dejó constancia de la remisión, realizada a dicha institución, del archivo que contiene la diversificación de inversiones, de fecha 31 de diciembre de 2017. 2) Nota de constancia de recepción de datos de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la SSF, en la que se dejó constancia de la remisión a dicha institución del archivo que contiene la diversificación de inversiones, de fecha 31 de diciembre de 2017, donde se corrigió el error que dio como resultado un déficit de inversión del -25%, siendo lo correcto -32%; asimismo, se corrigió lo relacionado al dinero contabilizado como contragarantía por fianzas otorgadas.

Aduce que, con los anteriores elementos, se comprueba que la documentación fue presentada y que se corrigieron los errores, lo cual se informó oportunamente a la SSF,



evidenciándose que no ha existido negativa o falta de voluntad de la sociedad apelante en cuanto a corregir los errores señalados, en razón de lo cual solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa de Seguros del Pacífico, S.A.

b) Respecto a determinar la responsabilidad por el incumplimiento al art. 95 inciso 1º LSRSF y la respectiva sanción:

La apelante alega que en constancia de recepción de datos de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por la SSF, se dejó evidencia de la entrega de una carta en la que Seguros del Pacífico, S.A. notificó a la SSF la suspensión de las gestiones para continuar con la subasta no judicial de los activos extraordinarios. Dicha suspensión fue motivada por la situación de cuarentena por COVID-19, la cual fue declarada el 21 de marzo de 2020 para todo el territorio nacional.

En razón de lo anterior, solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa de Seguros del Pacífico, S.A. y se reconsidere la sanción impuesta sobre este punto, tomando en cuenta que la situación de la pandemia originó restricciones en cuanto a la movilidad de las personas, lo que afectó en gran medida el desarrollo de ese tipo de actividades.

e) Respecto a determinar la responsabilidad por el incumplimiento al art. 37 inciso 1º LSRSF y la respectiva sanción:

Con relación a proporcionar información de expedientes, la sociedad apelante argumenta que, en la fase probatoria del procedimiento administrativo sancionador, completó y actualizó la documentación solicitada, ya que por falta de información vigente venía constituyéndose reservas de saneamiento, que en el mes de febrero de 2020 optó por crear las reservas en un 100% de toda la cartera de préstamos. Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta que Seguros del Pacífico, S.A. cumplió con los requerimientos realizados por la SSF, ante lo cual pide se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa que fue realizada y se reconsidere la imposición de la multa.

d) Respecto al incumplimiento al art. 32 inciso 3º LACAP y la respectiva sanción:

Seguros del Pacífico, S.A. argumenta que, en virtud del llamado de atención que le fue realizado, se procedió a suspender por completo la práctica objeto de esta sanción, haciendo hincapié en que acató el llamado de atención, en aras de darle cumplimiento a las disposiciones hechas por la SSF. Sobre la base de lo anterior, solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa y se reconsidere la multa impuesta, ya que luego del señalamiento e instrucción de la SSF se ordenó al departamento de fianzas de la compañía se abstuviera de continuar haciendo ese requerimiento a los clientes.

e) Respecto al incumplimiento al art. 34 LSS:

En cuanto a este señalamiento, la sociedad recurrente menciona que presentó como prueba la copia de la partida contable donde se trasladan fondos por un monto de un millón setenta y seis mil setecientos dólares (US\$1,076,700.00) a la cuenta "restringida", que se abrió para los efectos de manejar las contragarantías en efectivo, presentándose además copia del cheque por medio del cual se remesó a dicha cuenta restringida la cantidad antes identificada. Considera que, con lo anterior, se corrigió el error cometido por la aseguradora, el cual fue señalado en la auditoría llevada a cabo por la SSF, por lo cual solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa de Seguros del Pacífico, S.A. y se reconsidere la multa impuesta, en virtud de que luego del señalamiento e instrucción de la SSF se ordenó al departamento de contabilidad que corrigiera el error advertido.

f) Respecto al incumplimiento al art. 10 con relación al Anexo N° 3 NCB-022:

La sociedad apelante aduce que realizó, al 30 de noviembre de 2019, el ajuste de las clasificaciones y categorías respectivas para los siguientes clientes: [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]. Por lo anterior, hace énfasis en que se efectuó la reclasificación de acuerdo a la norma respectiva



de clasificación de activos de riesgo crediticio, por lo que solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa que fue realizada y se reconsidere la sanción impuesta en este punto.

II. Mediante auto de las 16 horas 30 minutos del 17 de septiembre del presente año, se tuvo por parte a Seguros del Pacífico, S.A., se dio intervención al apoderado de dicha sociedad, se admitió el recurso de apelación interpuesto, se suspendieron provisionalmente los efectos del acto impugnado y se mandó a escuchar al señor Superintendente para que emitiera opinión sobre lo expuesto por la recurrente, conforme lo dispone el art. 67 inciso final de la LSRSF. El señor Superintendente, actuando a través del Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, presentó un escrito el 1 de octubre de 2021, emitiendo su opinión en el presente recurso de apelación.

A continuación, se relaciona lo manifestado por el señor Superintendente, a través de su delegado, respecto a lo argumentado por Seguros del Pacífico, S.A.

a) Sobre el incumplimiento al art. 46 inciso 1º LSRSF

Respecto a este incumplimiento, el señor Superintendente manifestó que cuando una entidad supervisada elabora informes para documentar el cumplimiento de requerimientos legales como el del art. 34 LSS, con referencia a la diversificación de inversiones, debe de hacerlo en estricto apego al marco legal y normativo, por lo que no puede ser denominado como un error, el incluir dentro de las inversiones un activo extraordinario, cuando la misma LSS, en sus arts. 95 y 96, establece el tratamiento de ese tipo de activos. Lo anterior, constituye una irregularidad o práctica indebida, al haber alterado los datos para reflejar una mejor situación sobre el requerimiento legal establecido en el art. 34 LSS, circunstancias que la SSF indefectiblemente debe comunicar a la entidad para la inmediata corrección, es decir, para llevar al deber ser el cumplimiento legal, más allá de la responsabilidad administrativa que determine por el actuar irregular, al poner en riesgo las operaciones que desarrolla, siendo que trabaja con dineros del público, en consecuencia, la corrección no es eximente de responsabilidad.

b) Sobre el incumplimiento al art. 95 inciso 1° LSS

El señor Superintendente expresó que la disposición base de la sanción establece el mecanismo para el tratamiento de los activos extraordinarios, los cuales deberán ser liquidados en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de su adquisición; siendo que en septiembre 2018, el Consejo Directivo de la SSF le instruyó a Seguros del Pacífico, S.A. que subastara los activos extraordinarios. Sin embargo, a marzo de 2020, no se le había dado cumplimiento a lo indicado en la norma legal citada, como tampoco a la instrucción del Consejo Directivo, ya que no realizó las gestiones de venta de dichos activos, poniendo de relieve que la instrucción fue girada por la SSF mucho antes de los efectos de la pandemia por COVID-19.

c) Sobre el incumplimiento al art. 37 inciso 1° LSRSF

El señor Superintendente aseveró que en el proceso de supervisión quedó evidenciado, incluso en acta, que la sociedad apelante no entregó la documentación de algunos de sus deudores, lo cual dificultó la evaluación de los mismos. Considera que con dicha omisión se reflejó que, pese a lo indicado en las NCB-022, Seguros del Pacífico, S.A. no tenía los documentos mínimos que se requieren para evaluar a sus deudores, denotando además una situación más gravosa, el hecho que procedieron a constituir las reservas de saneamiento en su totalidad por considerarlos incobrables, lo cual puso en riesgo sus operaciones.

d) Sobre el incumplimiento al art. 32 inciso 3° LACAP

Acercas del incumplimiento al art. 32 inciso 3° LACAP, el Superintendente expone que la recurrente dejó de exigirles a sus clientes que entregaran, en concepto de contragarantía, los anticipos que recibían para desarrollar los proyectos objeto de contrato; sin embargo, resalta que la sociedad apelante se abstuvo de dicha práctica indebida hasta que fue observada por la SSF. Considera que la conducta señalada, contraviene expresamente la disposición legal citada, desviando los recursos que tenían que ser utilizados



exclusivamente para los proyectos, destinándolos para cumplir con el requisito impuesto para otorgar las fianzas.

e) Sobre el incumplimiento al art. 34 LSS

El señor Superintendente afirma que se determinó que Seguros del Pacífico, S.A., con el objeto de reflejar una mejor situación respecto de la diversificación de inversiones, consideró los saldos de algunos activos que no cumplían con las condiciones necesarias, por ser activos no evaluados conforme a las NCB-022; asimismo, incluyó cuentas de depósitos que no eran de su propiedad. Indica que, al realizarse el ajuste de las cifras pertinentes, resultó en un incumplimiento a la disposición citada, dejando en evidencia una práctica indebida por parte de la sociedad recurrente, en tanto las cifras presentadas no estaban acordes con la normativa antes identificada.

f) Sobre el incumplimiento al art. 10 con relación al Anexo N° 3 NCB-022

Respecto al presente incumplimiento, el Superintendente considera que la recurrente, al afirmar que ajustó las clasificaciones y categorías de los deudores observados de acuerdo a las NCB-022 y sus anexos, confirma que no estaba calificándolos de conformidad con los criterios establecidos en dicha normativa. Por lo anterior, concluye que la sanción impuesta está debidamente motivada y fundamentada conforme a Derecho corresponde.

III. A través de auto de las 16 horas 20 minutos del 8 de octubre de 2021, este Comité tuvo por recibido el escrito presentado por el señor Superintendente a través de su delegado y resolvió emitir la resolución final respectiva en el plazo establecido en el art. 67 inciso 1° de la LSRSF, relacionado con el art. 89 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Durante la fase de resolución del presente recurso de apelación, este Comité consideró incorporar, de oficio, un examen de tipicidad respecto a la conducta atribuida y a la norma base de sanción, en el caso del incumplimiento al art. 32 inciso 3° LACAP. La facultad del Comité, como órgano decisor del recurso de apelación, para introducir nuevos elementos de

derecho en su resolución le es franqueada por el art. 129 LPA, disposición sobre cuya base se otorgó una audiencia a los intervinientes para que se pronunciaran al respecto, la cual fue concedida a través de auto de las 16 horas 25 minutos del 16 de noviembre de 2021.

A través de escritos presentados el 26 de noviembre del presente año, tanto la sociedad apelante como el señor Superintendente hicieron uso del traslado que les fue conferido, expresándose en los siguientes términos:

a) Escrito de Seguros del Pacífico, S.A.

La sociedad recurrente transcribió un extracto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) a las 15 horas 3 minutos del 5 de septiembre de 2016, en el juicio referencia 49-2010; en dicha oportunidad la SCA desarrolló abundantemente las implicancias del principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora, en conexión a un examen de constitucionalidad que llevó a cabo respecto al art. 37 de la derogada Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero. Sobre la base de lo anterior, concluye que el art. 32 inciso 3° LACAP no tiene conducta alguna descrita ni apológica ni tipológicamente por cuyo supuesto incumplimiento pueda ser sancionada la aseguradora, ante lo cual solicita se rectifique la determinación de la responsabilidad administrativa y se reconsidere la multa impuesta.

b) Escrito del señor Superintendente del Sistema Financiero

El señor Superintendente expresó, que el sistema de supervisión y regulación del sistema financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo. La SSF cuenta con el mandato legal de velar por el buen funcionamiento del sistema y por el cumplimiento de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de los negocios, actos y operaciones de los sujetos obligados, de conformidad a la LSRSF, las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas (arts. 2 y 3 LSRSF).

Sostiene que en el Derecho Administrativo Sancionador se flexibilizan los principios del Derecho Penal, entre ellos la tipicidad, ya que esta funciona más con una lógica de los



estándares y la utilización de leyes en que se identifiquen uno o más deberes del administrado, que sean representativos de estándares de comportamiento razonablemente vinculables a finalidades de protección claramente identificables en la legislación; mismos cuya infracción se proscriba siempre por el legislador, con determinado rango de sanciones administrativas.

Para tal efecto, cita la sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el juicio de referencia 20-2016, en la cual estableció que el mandato de tipicidad, si bien requiere que las conductas sancionables hayan sido previstas por el legislador de manera precisa e inequívoca, no debe entenderse como una exigencia de exhaustividad en su descripción. Asimismo, relaciona doctrina del tratadista Alejandro Nieto, según la cual la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto para permitirle que cree figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma.

En ese sentido, sostiene que a la SSF se le reconoce un espacio propio como autoridad competente para realizar el ejercicio de interacción entre las diferentes fuentes del derecho o en la realización de una tarea de hermenéutica que resulta imprescindible en su labor de tipificar una conducta. Agrega que en la legislación administrativa, en su mayoría, las conductas que constituyen infracciones se consignan como tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de conductas prohibidas; para la consecución de los fines previstos en la ley, la Administración Pública puede acudir a la integración normativa, la cual es plausible siempre que la ley haya fijado los contornos básicos de la infracción.

Considera que la LACAP regula operaciones de las aseguradoras, en vista de que, el legislador establece reglas en el uso de fianzas y seguros como mecanismos para asegurar el cumplimiento de obligaciones de los contratistas, resaltando que el inciso final del mismo art. 32 LACAP señala que las instituciones garantes deben estar autorizadas por la SSF, en señal de la confianza depositada en la supervisión que se ejerce, la cual comprende

atribuciones de fiscalización y de sanción. Expone que existe un interés colectivo para dichas regulaciones, en tanto las aseguradoras trabajan con dinero del público.

El art. 32 inciso 3° LACAP señala que las garantías que se otorguen no deben contrariar las bases de licitación o concurso, siendo que con la práctica de exigir efectivo proveniente de un anticipo, como condición para rendir fianzas, se estaba sometiendo dicha garantía a una condición distinta a la requerida por la institución contratante. En consecuencia, se generó una situación de vulnerabilidad, ya que en lugar de destinar el anticipo a la ejecución inicial del proyecto, se utilizó para una contragarantía, desnaturalizando así la fianza de buena inversión de anticipo; con dicha condición, además, el contratista incumplía el contrato por destinar el anticipo a un fin distinto, lo que también afectaría a la aseguradora al ejecutarse la fianza.

Finalmente, trae a consideración el art. 44 letra a) LSRSF, disposición que establece la sujeción a sanciones por incumplimientos de los supervisados a dicha ley, así como a otras leyes que les resulten aplicables, siendo que la LACAP abarca operaciones propias del giro de negocio para el que ha sido autorizada la recurrente, haciendo hincapié en la necesidad de un análisis sistemático y adecuado de las normas que atañen al presente caso.

IV. Habiéndose concluido con los trámites que señala la ley, se procederá a dictar el acto definitivo en el presente recurso de apelación, para lo que serán conocidos cada uno de los incumplimientos atribuidos a la sociedad recurrente, conforme a los argumentos expuestos por esta última en su escrito de interposición del recurso, así como en consideración del cuadro fáctico particular y el marco legal aplicable.

a) Incumplimiento al artículo 46 inciso 1° LSRSF

La sociedad apelante alega que cumplió con todos los requerimientos formulados por la SSF, que corrigió la documentación observada y que ha estado siempre en la disposición de atender las instrucciones giradas. Para comprobar dichas acciones, se remite a constancias



de recepción de datos emitidas por la SSF al momento de recibir la documentación relacionada con el presente incumplimiento y las correcciones realizadas.

El señor Superintendente expresó, durante la audiencia conferida, que la conducta sancionada a Seguros del Pacífico, S.A. es una práctica indebida, ya que alteró los datos relativos a inversiones, incluyendo activos extraordinarios para reflejar una mejor situación respecto al requerimiento del art. 34 LSS, lo cual no puede ser considerado como un error si se toma en cuenta que los arts. 95 y 96 LSS establecen el tratamiento que deben recibir ese tipo de activos. Agregó que la corrección de dicha irregularidad debe ser inmediata para dar cumplimiento al mandato legal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que ha sido determinada, respecto a la cual dicha corrección no tiene carácter de eximente.

A continuación, este Comité procederá a analizar la norma base de sanción, la conducta atribuida a la sociedad apelante y sus alegatos, con la finalidad de tomar una decisión sobre el presente punto sometido a su conocimiento.

El art. 46 inciso 1º LSRSF establece que *“los supervisados que incurran en las siguientes conductas: elaboración o presentación de estados financieros alterados o falsos, alteración de datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, o que oculten o destruyan estos elementos, dificultando, desviando, obstaculizando o eludiendo la supervisión que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, serán sancionados de conformidad a lo previsto en esta Ley, que tratándose de multas, éstas podrán ser de una cuantía de hasta el cuatro por ciento del patrimonio en caso de personas jurídicas o hasta de mil salarios mínimos urbanos del sector Comercio en caso de personas naturales. Cuando la Superintendencia estimare que un acto pudiere ser constitutivo de delito, deberá comunicarlo a la autoridad correspondiente”*.

De las conductas tipificadas en la anterior disposición, a la sociedad recurrente se le atribuye la alteración de datos o antecedentes en cuentas, debido a que alteró el monto de sus inversiones mediante la inclusión de una parte de sus activos extraordinarios,

equivalente a US\$ 1,149,659.78, bajo la figura de bienes raíces urbanos no habitacionales. Dicha situación se dio en el contexto del requerimiento legal de inversiones establecido por el art. 34 LSS, respecto al cual reflejó una deficiencia de inversiones del -25%, cuando realmente presentaba una deficiencia del -32%.

Este Comité considera que la conducta anteriormente resumida constituye, en efecto, una alteración de las inversiones realizadas por Seguros del Pacífico, S.A., ya que los activos extraordinarios, como su nombre lo indica, son bienes obtenidos de forma extraordinaria por una aseguradora, cuyos supuestos de adquisición y plazos para su liquidación se encuentran expresamente regulados en los arts. 94 y 95 LSS, respectivamente. En ese sentido, un activo extraordinario no cuenta con la aptitud, ni siquiera aparente, para ser considerado como una inversión de la aseguradora en los términos del art. 34 LSS, por lo que su inclusión bajo tal concepto constituye una alteración de la información financiera real de la sociedad.

Cabe resaltar que, según consta en anexos del informe de auditoría SG-077/2019 (folios 36 y 37 del expediente PAS-004-2020), al 30 de noviembre de 2017, la sociedad apelante no reflejó dentro de sus inversiones a los mencionados activos extraordinarios, siendo hasta en el reporte al 31 de diciembre del mismo año, que la aseguradora incluyó indebidamente dichos conceptos. De lo anterior, se advierte el conocimiento que tenía Seguros del Pacífico, S.A. acerca de la incompatibilidad entre activos extraordinarios e inversiones, mostrando, al cierre del ejercicio, un escenario con menores insuficiencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el tratamiento contable que corresponde a los activos extraordinarios, así como los requerimientos de inversiones a observar, son elementos básicos a cumplir por la sociedad recurrente que, como entidad especializada en el giro de seguros, debe conocer y aplicar los lineamientos legales que rigen su actividad. Por lo tanto, no es atendible su argumento en cuanto al cometimiento de un error, habida cuenta de su calidad de entidad supervisada en un mercado regulado.



Tampoco cuentan con fundamento los argumentos de apelación relativos a la subsanación de las irregularidades ya que, como bien afirma el señor Superintendente, dichas correcciones tuvieron lugar como resultado del llamado de atención formulado a la apelante. Por lo tanto, la conducta antijurídica estaba configurada, siendo procedente la determinación de responsabilidad administrativa que fue realizada, sin perjuicio de que las posteriores correcciones tengan un efecto atenuante, así como para descartar una reincidencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, normas legales y hechos valorados, este Comité considera que se ha verificado un incumplimiento al art. 46 inciso 1° LSRSF, situación tipificada como infracción por el art. 44 letra a) del mismo cuerpo legal. Debido a lo anterior, se resolverá no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en el presente punto, siendo procedente la confirmación de la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta.

b) Incumplimiento al artículo 95 inciso 1° LSS

La sociedad recurrente argumenta que comunicó a la SSF, a través de una carta, la suspensión de las gestiones de subasta no judicial de activos extraordinarios, interrupción que fue motivada por la situación de cuarentena por COVID-19, la cual fue declarada el 21 de marzo de 2020, por lo que solicitó se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa y se reconsidere la sanción impuesta, tomando en cuenta las limitaciones derivadas de la situación de la pandemia en cuanto a la movilidad de las personas, lo que afectó en gran medida el desarrollo de ese tipo de actividades.

El señor Superintendente precisó que la norma incumplida prevé el mecanismo para el tratamiento de los activos extraordinarios, los cuales deberán ser liquidados en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de adquisición. En septiembre de 2018, el Consejo Directivo de la SSF instruyó a la aseguradora subastara los activos extraordinarios, siendo que a marzo 2020 no se le había dado cumplimiento a la LSS ni a la referida instrucción, ya

que no había gestionado la venta de dichos activos, aclarando que la instrucción fue girada por la SSF mucho antes de los efectos de la pandemia por COVID-19.

Para resolver el presente punto apelado, este Comité analizará la norma incumplida, los hechos sancionados y los alegatos de la sociedad apelante, con la finalidad de tomar una decisión sobre el presente punto sometido a su conocimiento.

El art. 95 inciso 1° LSS expresa que *“los activos extraordinarios que adquieran las sociedades de seguros conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán ser liquidados por la sociedad de que se trate dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días”*.

La anterior disposición establece un mandato para las aseguradoras que, bajo los supuestos estipulados en el art. 94 LSS, hayan adquirido activos extraordinarios, debiendo liquidar estos últimos dentro de dos años posteriores a su obtención. Agotado el anterior plazo sin verificarse la liquidación de dichos activos extraordinarios, la aseguradora estará obligada a provisionarlos como pérdida en su contabilidad y, observando ciertas formalidades, deberá venderlos en pública subasta dentro de los 60 días siguientes a la expiración del plazo (art. 95 inciso 2° y ss. LSS).

En el presente caso, consta en el expediente PAS-004/2020 (folios 21 vuelto y 22 frente) que durante la auditoría desarrollada por la SSF se determinó que, al 30 de junio de 2018, Seguros del Pacífico, S.A. poseía activos extraordinarios, compuestos por 14 bienes muebles y 13 bienes inmuebles, con más de dos años desde su fecha de adquisición sin haber sido liquidados y respecto a los cuales no se llevaron a cabo gestiones para su venta en pública subasta. Asimismo, el Consejo Directivo de la SSF, en carta SABAO-SEG-04587 del 23 de febrero de 2018 (folio 8), había instruido a la sociedad recurrente que subastara, en apego a la LSS, los referidos activos extraordinarios.



De lo anterior, se advierte una omisión ilegal imputable a Seguros del Pacífico, S.A., ya que no procedió de acuerdo al mandato regulado por la LSS respecto al tratamiento de los activos extraordinarios, incluso después de que le fuera ordenado, por la autoridad competente, a fin de ajustar su situación conforme a lo previsto en la citada ley. En tal sentido, la omisión identificada es antijurídica y provocó que la aseguradora reflejara, dentro de sus activos, bienes que el legislador permite que figuren en sus estados financieros solamente de manera limitada en el tiempo.

Al incumplir con su deber de actuar, la sociedad apelante acumuló indebidamente activos extraordinarios, los cuales llegaron a representar el 9% de sus activos totales, irregularidad que compromete la liquidez de la aseguradora para enfrentar sus obligaciones a corto plazo. Dicho escenario, precisamente, es el que pretende evitar la LSS ya que los activos extraordinarios, si bien pueden ser adquiridos por la aseguradora en situaciones excepcionales, deberán volverse líquidos en el plazo legalmente establecido, acudiendo a su venta en pública subasta inclusive.

Sobre los argumentos de la sociedad recurrente, este Comité considera que no cuenta con fundamento legal, para considerarlo justo impedimento, ya que la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, tuvo lugar el 21 de marzo de 2020, siendo que los activos extraordinarios particularizados en el informe de auditoría, fueron detectados al 30 de junio de 2018, fecha a la cual se había agotado el plazo legal para su liquidación, sin haberse iniciado gestiones para su venta en pública subasta. No obstante, se observa que las gestiones para la subasta iniciadas de manera posterior, que en efecto fueron afectadas por la declaratoria de emergencia por COVID-19, se consideran atenuantes en cuanto a la sanción a imponer, más no pueden ser apreciadas como eximentes de la responsabilidad administrativa de la infractora.

En atención a las normas legales citadas, hechos valorados y consideraciones realizadas, este Comité concluye que se ha establecido y fundamentado el incumplimiento al art. 95 inciso 1º LSS, el cual es calificado como infracción por el art. 44 letra a) LRSF.

Por lo tanto, se resolverá no ha lugar el recurso de apelación interpuesto respecto al presente punto, procediendo a confirmar la responsabilidad administrativa que fue determinada y la multa impuesta como consecuencia.

c) Incumplimiento al artículo 37 inciso 1° LSRSF

Seguros del Pacífico, S.A. aduce que completó y actualizó la documentación solicitada, lo que quedó demostrado durante la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador. Solicita se tome en cuenta que dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la SSF y se rectifique la determinación de su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa.

El señor Superintendente sostiene que, tal y como se hizo constar en actas notariales, la sociedad apelante no entregó la documentación de algunos de sus deudores, lo que dificultó la evaluación de estos. Señala que dicha omisión reflejó que, pese a lo indicado en las NCB-022, la recurrente no tenía los documentos mínimos para evaluar a sus deudores.

A continuación, el Comité procederá a realizar un análisis fáctico y normativo del presente punto, así como de los argumentos de apelación, con la finalidad de emitir un pronunciamiento en el presente punto.

La norma que el señor Superintendente identificó como infringida es el art. 37 inciso 1° de la LSRSF, la cual establece que: *"Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite".*



Como se puede advertir, la anterior disposición establece una obligación para las entidades supervisadas de poner a disposición de la SSF los elementos que esta les requiera en el ejercicio de sus facultades de supervisión, así como un deber de colaboración para los administradores y personal de dichas entidades. De los dos supuestos antes relacionados, es el primero el que se ha señalado como infringido, ya que se atribuye a la sociedad apelante la falta de entrega de documentación relacionada con deudores, situación que se describe a continuación.

Consta en Informe SG-077/2019 (folio 4 vuelto del expediente PAS-004/2020) que Seguros del Pacífico, S.A., pese a los reiterados requerimientos de documentación legal y financiera de los préstamos otorgados y cancelados en el año 2018, así como del expediente de préstamos otorgados a [REDACTED], no proporcionó al equipo de auditoría de la SSF la información antes identificada. Dicha documentación fue exigida como parte de un seguimiento a observaciones, previamente realizadas por la SSF, respecto al comportamiento de la aseguradora de no registrar las reservas de saneamiento de préstamos.

Ante la falta de entrega de la información, el 24 y el 30 de enero de 2019, fueron levantadas actas notariales, suscritas por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de la Intendencia de Seguros y el Gerente Financiero de Seguros del Pacífico, S.A., instrumentos en los que, respectivamente, se hizo constar que no fue facilitado el expediente de préstamos realizados a [REDACTED] (folio 65) y que tampoco fueron entregados los expedientes de préstamos otorgados y cancelados durante 2018 (folio 66). En las referidas actas se consignó, además, que el expediente de [REDACTED] había sido solicitado de manera verbal los días 22 y 23 de enero de 2019, reiterándose dicha solicitud mediante correo electrónico del día 24 del mismo mes y año; asimismo, que los restantes expedientes de préstamos fueron solicitados de manera verbal el 23 de enero de 2019, requerimiento repetido en correos electrónicos del 24 y del 29 de enero de 2019.

De los hechos antes relacionados, permite advertir una omisión de la sociedad recurrente frente a insistentes requerimientos de información formulados por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades de supervisión. Dicha omisión de la sociedad apelante resulta típica respecto al art. 37 inciso 1° LSRSF, en tanto denota el incumplimiento de su obligación de facilitar, a requerimiento de la SSF, la documentación contenida en los expedientes que fueron particularizados.

Si bien la recurrente afirma haber completado y entregado la documentación que le fuera exigida, se debe aclarar que su deber de facilitar la información se genera de manera inmediata a los requerimientos que le fueron formulados, habida cuenta que la formación y actualización de los expedientes solicitados resulta obligatoria según las normas NCB-022, circunstancia resaltada por el señor Superintendente durante la audiencia conferida. Por lo anterior, el haber proporcionado posteriormente la documentación requerida, no puede considerarse como eximente de responsabilidad.

Por las consideraciones precedentes, hechos acreditados y normas invocadas, este Comité advierte que se ha establecido debidamente el incumplimiento al art. 37 inciso 1° LSRSF, circunstancia tipificada como infracción en el art. 44 letra a) LSRSF. Como consecuencia de lo anterior, se declarará no ha lugar el recurso de apelación interpuesto respecto al presente punto, siendo procedente la confirmación de la responsabilidad administrativa determinada y de la sanción aparejada.

d) Incumplimiento al artículo 32 inciso 3° LACAP

La aseguradora sostiene que, en virtud del llamado de atención recibido, se eliminó la práctica objeto de esta sanción, subrayando que acató el llamado de atención en aras de darle cumplimiento a las instrucciones de la SSF, por lo que solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa y se reconsidere la multa impuesta. Ante el traslado conferido sobre la base del art. 129 LPA, manifestó que el art. 32 inciso 3° LACAP no contiene ninguna conducta por la que pueda ser sancionada la aseguradora, por lo que reiteró la pretensión planteada en su recurso de apelación.



El señor Superintendente resaltó que la sociedad apelante se abstuvo de la práctica observada hasta la intervención de la SSF, siendo que dicha conducta contraviene expresamente a la disposición legal, ya que desviaba los recursos que tenían que ser utilizados exclusivamente para los proyectos, destinándolos como contragarantías, a efecto de cumplir con el requisito exigido para otorgar las fianzas. Durante la audiencia otorgada, el señor Superintendente acudió a una integración normativa, así como jurisprudencia y doctrina, por lo que considera que el comportamiento sancionado a la recurrente, sí puede ser considerado típico respecto al art. 32 inciso 3° LACAP y solicita sea confirmada la resolución impugnada.

En el presente caso, al haber examinado el expediente PAS-004-2020, este Comité advirtió una posible vulneración al principio de tipicidad, elemento que, a pesar de no haber sido expuesto por los intervinientes, está habilitado a conocer en virtud del art. 129 inciso 2° LPA. Asimismo, la inclusión de dicho tema es procedente en aplicación del principio de verdad material (art. 3 numeral 8 LPA), según el cual *"las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados"*.

El principio de legalidad constituye una directriz primordial para la Administración Pública ya que, para la consecución de sus fines, debe ceñirse en todo momento a los cauces legalmente establecidos para sus actuaciones. En materia sancionatoria, tradicionalmente, se le atribuye al principio de legalidad dos manifestaciones o vertientes, una formal y otra material, concretada la primera en la reserva de ley y la segunda en la exigencia de tipicidad, siendo esta última la que tiene relevancia para el presente punto.

La Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en reciente jurisprudencia¹, ha definido a la tipicidad como *"una manifestación del principio de legalidad el cual exige que, toda conducta prohibida [así como la sanción que resulte de cometerla], debe estar*

¹ Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a las 11 horas 45 minutos del 12 de junio de 2020 en el juicio con referencia 179-2016.

descrita en la norma de forma inequívoca, precisa, expresa y clara con los elementos o características básicas estructurales de la conducta ilícita. En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal." (el subrayado es propio).

En esa línea, la Administración Pública debe analizar si el hecho atribuido al particular, corresponde a una conducta típica y, de comprobarse, definir cuál es su consecuencia jurídica. El juicio de tipicidad es, por tanto, el contraste que se realiza para determinar si el comportamiento objeto de examen coincide o no con la conducta descrita en la ley, a fin de constatar la concordancia entre el comportamiento concreto y la descripción contenida en el texto legal.

Al analizar el caso de autos, se observa que la aseguradora ha sido sancionada por el incumplimiento al art. 32 inciso 3° LACAP, disposición que establece: "*En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento*".

Ahora bien, la conducta que el señor Superintendente subsumió en el anterior texto legal, consiste en la práctica de la sociedad apelante de exigir a sus clientes contragarantías en efectivo, con dinero proveniente del anticipo recibido para ejecutar una obra, como condición para el otorgamiento de garantías de buena inversión de anticipo.

Al contrastar el comportamiento sancionado con la norma base, se puede advertir una inconsistencia entre tales elementos, ya que el art. 32 LACAP está destinado a las instituciones contratantes (entidades públicas), a las cuales obliga a exigir las garantías que



sean procedentes, pudiendo también solicitar otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Para lo anterior, podrán solicitar el tipo y la redacción determinada de dichas garantías, cuyas condiciones estarán contenidas en las bases de licitación o concurso u otra documentación equivalente, señalándose que las garantías deberán ser consistentes con las condiciones predeterminadas.

En tal sentido, para el caso del art. 32 LACAP, es a la institución contratante a quien le corresponde corroborar que las garantías cumplan con las condiciones por ella establecidas y, en caso de incumplimientos, deberá acudir a la solución de controversias o, en su caso, al régimen sancionatorio contenido en la misma LACAP. Lo anterior, sin perjuicio de que la SSF pueda supervisar y sancionar a las sociedades aseguradoras por infracciones en sus operaciones de otorgamiento de fianzas, de acuerdo a las leyes y normativas correspondientes.

Cabe mencionar que, al examinar las actuaciones de la SSF relacionadas al incumplimiento que se analiza, contenidas en el expediente PAS-004-2020, se observa que en los memorándums SG-077/2019 y SEG-014/2019² (folios 5 y 1 respectivamente) el personal técnico actuante identificó de forma preliminar, como norma presuntamente infringida, la letra b) del art. 35 LSRSF. Sin embargo, en el emplazamiento, el señor Superintendente comunicó a la sociedad apelante los presuntos incumplimientos, indicando en esa oportunidad la vulneración al art. 32 inciso 3º LACAP (folio 311), calificación que se mantuvo en la resolución final y su confirmación en el recurso de rectificación.

Este Comité considera que no existe correspondencia entre la norma elegida como base de sanción y la conducta castigada, puesto que el art. 32 inciso 3º LACAP no concreta un comportamiento que sea exigible a la aseguradora, sino solamente obligaciones y facultades de una institución contratante respecto a las garantías exigidas en el contexto de una contratación pública. Si bien el comportamiento sancionado puede considerarse como una

² Memorándum SG-077-2019: Informe del Auditor de Supervisión de Seguros, dirigido al Intendente de Seguros, informando sobre presuntos incumplimientos de Seguros del Pacífico, S.A. (20 de marzo de 2019)
Memorándum SEG-014-2019: Solicitud de la Intendente de Seguros al Superintendente sobre la apertura de proceso administrativo sancionador en contra de Seguros del Pacífico, S.A. (22 de marzo de 2019)

práctica rechazable, se observa que no encaja en la norma individualizada como vulnerada, por no contener un supuesto de hecho en el que pueda ser subsumido de forma inequívoca.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de legalidad y de verdad material, este Comité considera que la conducta sancionada a Seguros del Pacífico, S.A. es atípica respecto al art. 32 inciso 3º LACAP. En ese sentido, la sanción impuesta vulnera el principio de tipicidad como vertiente del principio de legalidad, por lo cual deberá ser revocada en el presente recurso de apelación; reiterándose la facultad con la que cuenta el señor Superintendente de supervisar la conducta descrita y determinar su antijuridicidad o no conforme a la normativa correspondiente.

e) Incumplimiento al artículo 34 LSS

La sociedad apelante argumenta que abrió la cuenta “restringida” para manejar las contragarantías en efectivo, depositándose en la misma los fondos captados en tal concepto. Considera que, con lo anterior, se corrigió el error cometido por la aseguradora, el cual fue señalado en la auditoría llevada a cabo por la SSF, por lo que solicita se rectifique la determinación de responsabilidad administrativa y se reconsidere la multa impuesta ya que, en atención a las instrucciones recibidas, se ordenó al departamento de contabilidad que corrigiera el error advertido.

El señor Superintendente, durante la audiencia conferida, manifestó que la recurrente consideró saldos de activos indebidos para reflejar una mejor situación financiera respecto a la diversificación de inversiones; asimismo, incluyó cuentas de depósitos que no eran de su propiedad. Indica que, al realizarse el ajuste correspondiente, se determinó que existía un incumplimiento al art. 34 LSS, dejando en evidencia una práctica indebida, en tanto las cifras presentadas no estaban acordes con la normativa aplicable.

Para decidir sobre el presente punto, este Comité realizará un análisis de la norma infringida en relación a los hechos sancionados, así como de los argumentos de apelación propuestos por la aseguradora.



El art. 34 inciso 1º LSS establece que *"las reservas técnicas netas de reservas a cargo de reaseguradores y reafianzadores y el patrimonio neto mínimo de las sociedades de seguros deberán estar respaldados en todo momento por inversiones efectuadas procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que han contraído, la seguridad de las operaciones realizadas, una adecuada liquidez y la diversificación de riesgos de sus activos.*

Tales inversiones podrán ser realizadas únicamente en los instrumentos y activos que se detallan a continuación:"

En sus siguientes incisos, el art. 34 LSS establece aquellos instrumentos y activos en que las aseguradoras podrán realizar sus inversiones y hasta qué límite (letras de la "a" a la "q"), así como lineamientos adicionales a observar en el desarrollo de sus actividades de inversión. Siguiendo dichas pautas legales, las sociedades de seguros deben respaldar, con inversiones, el cien por ciento de sus reservas técnicas netas y su patrimonio neto mínimo, requisito que es monitoreado por la SSF como entidad supervisora en materia financiera.

Como resultado del proceso de supervisión, el equipo de auditoría de la SSF detectó que la sociedad apelante, si bien había reportado un excedente de inversiones del 10.6% al 31 de diciembre de 2018 (equivalente a US\$ 1,444,975.00), en realidad se encontraba en una situación de deficiencia del -14.5% (equivalente a US\$2,065,144.46). Dicha diferencia se debió a los siguientes conceptos: a) Ajuste por exceso de inversión en préstamo, ya que la aseguradora no computó para la diversificación de emisión y emisor préstamos por cobrar a [REDACTED] de cuyo saldo por US\$762,217.00 podía considerar el límite de inversión de US\$709,826.00, existiendo un exceso de US\$52,391.00; b) Ajuste por subvaluación de reserva de siniestros en trámite por reclamo del Centro Nacional de Registros por US\$563,369.77; c) Ajuste por subvaluación de reservas de saneamiento por US\$1,946,746.95; y d) Ajuste de reducción del valor de depósitos en banco por US\$1,076,605.00, fondos provenientes de avales cobrados de forma indebida a bancos españoles en el caso [REDACTED]

Al realizar los ajustes antes identificados, la SSF advirtió que la sociedad recurrente estaba incumpliendo el mandato contenido en el art. 34 inciso 1° LSS, ya que sus inversiones adolecían de un déficit de US\$2,065,144.46 respecto al nivel de inversión que le es exigible, situación por la que fue sancionada. En tal sentido, este Comité observa que existe correspondencia entre la conducta y la norma base de sanción, en tanto la aseguradora tiene la obligación legal de respaldar con inversiones, en todo momento, la totalidad de sus reservas técnicas netas y patrimonio neto mínimo, requerimiento que no estaba cumpliendo al 31 de diciembre de 2018.

Si bien la recurrente aduce haber corregido su error mediante la apertura de una cuenta restringida para manejar las contragarantías en efectivo, se debe aclarar que el comportamiento castigado es el déficit de inversiones, el cual quedó evidenciado al realizarse diferentes ajustes que no se limitaron a la práctica de exigir contragarantías en efectivo; asimismo, como se ha especificado en puntos anteriores, las acciones correctivas no pueden tener efecto eximente respecto a estados antijurídicos consolidados, sin perjuicio de su consideración como atenuante y para descartar la reincidencia.

Habiendo examinado el expediente administrativo sancionador, así como las posiciones de la sociedad apelante y el señor Superintendente, este Comité considera no ha lugar el recurso de apelación relativo al presente punto, ya que la sociedad apelante incumplió su obligación respecto al requerimiento de inversiones (art. 34 LSS), situación concretada como infracción por el art. 44 letra a) LSRSF. Por lo tanto, se procederá a confirmar la determinación de responsabilidad administrativa y la correspondiente sanción.

f) Incumplimiento al artículo 10 NCB-022 con relación a su Anexo N° 3

La recurrente argumenta que llevó a cabo ajuste, al 30 de noviembre de 2019, de las clasificaciones y categorías crediticias para los clientes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todo según la norma respectiva de clasificación de activos de riesgo crediticio. Por lo anterior, solicita se



rectifique la determinación de responsabilidad administrativa que fue realizada y se reconsidere la sanción impuesta en este punto.

El señor Superintendente expresó que la misma sociedad apelante, en su argumentación, reconoció que no estaba calificando a los deudores de acuerdo a los criterios establecidos en las NCB-022 y sus anexos. En ese sentido, considera que la sanción impuesta es procedente y se encuentra fundamentada conforme a la ley.

Para resolver el presente punto recurrido, este Comité realizará un breve examen de la normativa NCB-022 desde la óptica de la reserva de ley, a continuación del cual se analizarán los hechos que constan en el expediente administrativo sancionador, en consonancia con las disposiciones técnicas y legales pertinentes.

El art. 34 letra k) LSS permite a las sociedades aseguradoras invertir, en créditos y descuentos, hasta un 35% de sus reservas técnicas netas y su patrimonio neto mínimo, lineamiento relacionado al requerimiento de inversiones que se les exige. A las operaciones de la mencionada letra k) les son aplicables las disposiciones técnicas para la clasificación de la cartera crediticia, así como las demás disposiciones relacionadas con operaciones de crédito señaladas en la Ley de Bancos (LB) (art. 34 LSS inciso 8°).

El art. 224 LB establece que el Consejo Directivo de la SSF³ emitirá, entre otras, las normas generales para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos, llamado a regular que fue atendido con la emisión de las NCB-022. En ese sentido, este Comité considera que la evaluación y clasificación de créditos para empresas, contenida en el art. 10 NCB-022, es respetuosa de la reserva de ley, en tanto únicamente clasifica los referidos créditos en categorías de relevancia para la constitución de reservas de saneamiento, siendo estos los parámetros que fueron establecidos por la ley en sentido formal.

³ Con la entrada en vigor de la LSRSF dicha facultad fue transferida al Banco Central de Reserva (BCR).

Establecido lo anterior, consta en el expediente administrativo sancionador (folio 2 vuelto) que Seguros del Pacífico, S.A. clasificó indebidamente a ocho de sus deudores en la categoría de riesgo A1, siendo que, según los criterios del art. 10 NCB-022 con relación a su Anexo 3, a seis de dichos prestatarios les correspondía la categoría E, mientras que los restantes dos eran categoría C1. Cabe mencionar que la categoría E corresponde a créditos irrecuperables y la categoría C1 a créditos deficientes, mientras que la clasificación A1, que había sido asignada, es la de más alta calidad en cuanto a créditos otorgados.

La indebida clasificación realizada por la sociedad apelante repercutió negativamente en la constitución de reservas de saneamiento al 31 de diciembre de 2018, las cuales fueron subvaluadas en US\$1,946,746.95. La aseguradora estaba obligada a mantener dicha cantidad como provisión por riesgos, habida cuenta la calidad de irrecuperables y deficientes que presentaban los créditos, debido a lo cual les correspondía una calificación de menor rango.

De los hechos antes identificados, se observa que la aseguradora incumplió la normativa técnica base de sanción, ya que no aplicó los criterios de clasificación pertinentes a los activos crediticios que fueron observados, de lo cual se derivó una subvaluación de las reservas de saneamiento. Dichos lineamientos son básicos y vinculantes para todo sujeto obligado que por ley se encuentre bajo la supervisión de la SSF (art. 2 NCB-022), siendo exigibles a las sociedades de seguros como entidades altamente especializadas.

A pesar de que la apelante aduce haber reclasificado a los deudores observados de acuerdo a la normativa pertinente, este Comité hace hincapié en que dichas acciones correctivas fueron posteriores a los hallazgos y señalamientos formulados por la SSF, los cuales ya habían provocado una considerable subvaluación de las provisiones por riesgos que la aseguradora estaba obligada a constituir. Por dicha razón, tales ajustes realizados, si bien descartarían la reincidencia, no la eximen de la responsabilidad administrativa que fue determinada y penalizada, la cual responde a hechos previamente consumados.



Por lo tanto, sobre la base de los hechos comprobados, el marco normativo analizado y las consideraciones realizadas, este Comité establecerá que no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en el presente punto, siendo procedente la confirmación de la sanción impuesta.

Por todas las razones antes expuestas, disposiciones legales y normativas citadas, así como la jurisprudencia relacionada, este Comité procederá a modificar los actos apelados en los términos que han sido dispuestos en la presente resolución.

Así, de conformidad con los artículos 65 inciso 5° y 107 letra c), ambos LSRSF y 197 inciso 3° del Código Procesal Civil Mercantil, la decisión definitiva se adopta con los votos de los vocales propietarios licenciadas Claudia Lizeth Salmerón de Escalante y María Daysi Yanira Martínez Alas, el doctor Ulises Antonio Jovel Espinoza y el vocal suplente, licenciado Ernesto Rodríguez Cornejo, quien actúa en sustitución de la doctora Ivette Elena Cardona Amaya. El vocal propietario, licenciado Manuel Enrique Uceda Nerio, hará constar su voto parcial disidente a continuación de la presente resolución.

POR TANTO: sobre la base de los razonamientos expuestos, criterios jurisprudenciales relacionados y de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 3 numeral 8) y 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité **RESUELVE:**

- I. **Tener por agregados** los escritos presentados el 26 de noviembre de 2021, por el señor Superintendente y Seguros del Pacífico, S.A.;
- II. **Modificar** la resolución dictada por el Superintendente del Sistema Financiero a las 10 horas del 21 de junio de 2021, confirmada en recurso de rectificación a través de resolución emitida a las 15 horas 30 minutos del 16 de agosto de 2021, en el sentido siguiente:
 - a) **Confirmar** la multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 46 inciso 1° LSRSF;

b) **Confirmar** la multa de tres mil ochenta y siete dólares con treinta y ocho centavos (US\$3,087.38), por el incumplimiento del art. 95 inciso 1º LSS;

c) **Confirmar** la multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 37 inciso 1º LSRSF;

d) **Revocar** la multa de quince mil cuatrocientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US\$15,436.90), por el incumplimiento del art. 32 inciso 3º LACAP;

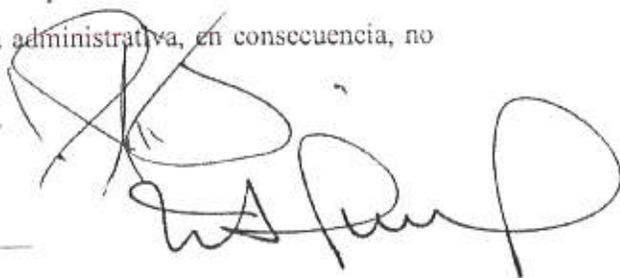
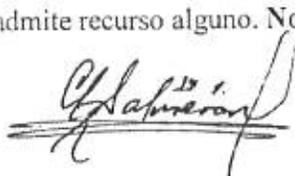
e) **Confirmar** la multa de trece mil ochocientos noventa y tres dólares con veintiún centavos (US\$13,893.21), por el incumplimiento del art. 34 LSS;

f) **Confirmar** la multa de trece mil ochocientos noventa y tres dólares con veintiún centavos (US\$13,893.21), por el incumplimiento del art. 10 con relación al anexo N°3 de las normas NCB-022.

III. **Devolver** oportunamente el expediente con referencia PAS-004-2020 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

IV. **Archivar** el presente expediente de apelación.

Se hace del conocimiento de la parte interesada que la presente resolución constituye un acto definitivo con el que se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia, no admite recurso alguno. **Notifíquese.-**



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE LA SUSCRIBEN.

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE CONSTAR QUE EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE UCEDA NERIO NO SUSCRIBE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN, SINO SOLAMENTE SU VOTO PARCIAL DISIDENTE.

